



Bogotá, 10 de abril de 2020

Doctora

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Ministra de Minas y Energía

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Calle 43 57-31, CAN

Bogotá, D.C

Asunto: *Comentarios al Decreto 517 de 2020 – Aplicación de medidas de energía eléctrica y gas combustible en el marco de la Emergencia Sanitaria*

Apreciada Ministra,

ANDESCO, NATURGAS, ASOCODIS, ACOLGEN, ANDEG, y sus empresas afiliadas, son conscientes de con la importancia de tomar las medidas necesarias para afrontar la Emergencia Sanitaria que atraviesa actualmente el país y que son requeridas para garantizar la prestación de los servicios públicos en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia.

Sabemos que la situación actual es inesperada y coincidimos en la importancia de estudiar alternativas para aliviar el pago a los usuarios más vulnerables, aún más teniendo en cuenta la importancia de los servicios públicos domiciliarios en un momento en el que el país más los requiere - dado el aislamiento obligatorio y la disminución de los ingresos de muchas familias-, y con ello garantizar la sostenibilidad en la prestación de los servicios públicos de energía y gas.

Reconocemos el trabajo realizado para la expedición del Decreto 517 de 2020, *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Decreto 417 del 2020”* y ratificamos que nuestras empresas afiliadas están enfocando sus esfuerzos para cumplir con las disposiciones allí establecidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de que las empresas puedan aplicar los lineamientos establecidos en el Decreto considerando las características disímiles de la operativa entre ellas, sugerimos permitir algunas flexibilidades que facilitarán



este proceso. Por lo tanto, muy respetuosamente nos permitimos presentar algunas inquietudes y sugerir ciertas precisiones frente a la aplicación del Decreto, las cuales presentamos en el documento adjunto a esta comunicación.

Finalmente, ratificamos el compromiso de nuestras empresas afiliadas en prestar los servicios de energía eléctrica y gas natural de manera segura y confiable para todos los colombianos en esta coyuntura tan desafiante.

Cordialmente,

CAMILO SÁNCHEZ O.
Presidente
ANDESCO

ORLANDO CABRALES S.
Presidente
NATURGAS

JOSÉ CAMILO MANZUR J.
Director Ejecutivo
ASOCODIS

NATALIA GUTIÉRREZ J.
Presidente Ejecutiva
ACOLGEN

ALEJANDRO CASTAÑEDA C.
Director Ejecutivo
ANDEG

Copia: Natasha Avendaño, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios
Diego Mesa Puyo, Viceministro de Energía



ACLARACIONES RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL DECRETO 517 DE 2020

Artículo 1 - Pago diferido de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible

En este artículo se indica que las empresas comercializadoras de energía eléctrica y gas combustible por redes, podrán diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses, el costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios residenciales de estratos 1 y 2 para los consumos correspondientes al ciclo de facturación actual, y al ciclo de facturación siguiente a la fecha de expedición del Decreto.

Al respecto, consideramos necesario aclarar el periodo al que hace referencia el ciclo de facturación actual y el ciclo de facturación siguiente a la fecha de expedición del presente Decreto. Lo anterior, bajo el entendido que pueden existir varios escenarios:

Escenario 1

1. El “*ciclo de facturación actual*” se refiere a la facturación de aquellos usuarios de estratos 1 y 2 que están dentro de algunas de las siguientes categorías: (i) su facturación se realizó antes de la publicación del Decreto 517 de 2020 y la fecha de vencimiento de la factura está dentro del período de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, es decir a partir del 25 de marzo; (ii) su facturación se realiza después de la publicación del Decreto 517 de 2020 y la fecha de vencimiento de la factura está dentro del período de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.
2. El “*ciclo de facturación siguiente a la fecha de expedición del presente Decreto*” se refiere a la facturación realizada inmediatamente después de la realizada en el numeral 1) anterior, para los mismos usuarios.

De esta manera se podría aplicar el beneficio de diferir pagos a usuarios de estratos 1 y 2 asociados a las facturas por pagar durante el período de emergencia sanitaria, que no hayan realizado el pago, lo que entendemos como el objetivo de las medidas adoptadas en el Decreto 517 de 2020.



Escenario 2

1. El “*ciclo de facturación actual*” se refiere a la facturación de aquellos usuarios de estratos 1 y 2 cuya lectura se realizó después de la publicación del Decreto 517 de 2020, independiente de la fecha de sus consumos y/o de la fecha de vencimiento de la factura;
2. El “*ciclo de facturación siguiente a la fecha de expedición del presente Decreto*” se refiere a la facturación realizada inmediatamente después de la realizada en el numeral 1) anterior, para los mismos usuarios.

De esta manera NO se aplicaría esta financiación a las facturas cuyo vencimiento se dio desde el inicio del periodo de aislamiento preventivo obligatorio, muchas de ellas dejadas de pagar por los usuarios, sino sobre las facturas entregadas durante el mes de abril y mayo, en la mayoría de los casos.

Por lo anterior, agradecemos indicar cuál de los dos escenarios es el que se debe aplicar. Esto, teniendo en cuenta que en los proyectos de resolución CREG 047 y 049 emitidos estos últimos días, sobre medidas de pago diferido de facturas de energía eléctrica y gas combustible, se está considerando aplicar dichos diferidos desde el inicio del periodo de aislamiento.

Así mismo, es necesario determinar la aplicación para los clientes que cuentan con un ciclo de facturación bimestral y trimestral.

De otra parte, y en línea con lo anunciado por usted en el marco de estas medidas, vemos necesario aclarar que el pago diferido sería aplicable a aquellos usuarios que efectivamente no puedan pagar sus facturas y por consiguiente es necesario determinar si el hecho de no pagar la factura implicaría aplicar el diferido de manera automática, o si es necesario que el usuario solicite a la empresa acogerse a la misma.

Adicionalmente, para el caso de predios en arriendo es preciso determinar un mecanismo para que no se genere rompimiento de la solidaridad en caso de que el arrendatario cambie de predio durante los 36 meses que se aplicará el pago diferido.



Artículo 2 - Financiación del pago diferido de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible

Al respecto, nos permitimos compartir las siguientes inquietudes y sugerencias:

- a) Dado que la aplicación del pago diferido quedó supeditada al establecimiento de una línea de liquidez para las empresas comercializadoras, agradecemos indicar el hito a partir del cual se entiende que la línea de liquidez queda habilitada para uso de las empresas y las condiciones requeridas para acceder a la misma. Sugerimos dar a conocer información preliminar de requisitos que permita a las empresas avanzar en su alistamiento para que al momento de estar en firme solo sea una cuestión de radicación de solicitudes de acceso a los recursos.
- b) Respecto a los desembolsos de la línea de liquidez, vemos importante que se proporcionen los plazos en los que se realizarían, la información de referencia necesaria y los criterios para determinar el monto a asignar a cada empresa y las condiciones para materializar el préstamo. Así mismo, es pertinente que se detalle si en dicho proceso podrán participar directamente las empresas prestadoras del servicio o si serán las acciones adelantadas entre el Gobierno y la entidad financiera, las que lo definan.
- c) En el párrafo 1, se menciona que *“Las empresas comercializadoras..., deberán ofrecer un descuento en el actual ciclo de facturación y en el siguiente a la expedición del presente decreto, de mínimo el 10% sobre el valor no subsidiado de la correspondiente factura”*. En este caso, es pertinente especificar con mayor detalle el concepto de valor no subsidiado, indicando que se refiere al *“consumo no subsidiado hasta el consumo básico o de subsistencia”*. Lo anterior, en consistencia con lo contemplado en el alcance del artículo 1° para el pago diferido, de manera que se entienda que el descuento estaría acotado al consumo de subsistencia y no se interprete que es por el valor del consumo total de energía de la factura o del valor total de la factura, la cual puede también tener cobros diferentes al consumo de energía o gas.
- d) Las disposiciones de este Artículo establecen la obligación de diferir el pago de los usuarios de estratos 1 y 2 si se establece la línea de liquidez, y la obligación de ofrecer un descuento mínimo del 10% sobre el valor no subsidiado de la factura, cuando el comercializador haga uso de la línea de liquidez y el usuario pague la factura dentro de la fecha de pago oportuno.



Entendemos que la implementación de esta disposición podría ser la siguiente:

Facturar al usuario el primer “*ciclo de facturación*” y aquellos usuarios que paguen oportunamente recibirán el descuento del 10% en el siguiente “*ciclo de facturación*” o factura; si el usuario no realiza el pago, en la siguiente factura se le diferirá el pago de la primera factura. Lo anterior podría aplicarse a los clientes de ciclos con vencimientos posteriores al inicio del periodo de aislamiento preventivo obligatorio que ya pagaron de forma oportuna su factura.

Es necesario aclarar que el descuento se debe aplicar sobre el valor del consumo no subsidiado que se difiere, y no sobre el valor total del consumo no subsidiado, es decir, el que se difiere hasta el consumo básico de subsistencia más el consumo que excede a este último.

Además, sugerimos clarificar si el descuento al que se hace referencia aplica para cuando se haga el pago oportuno de la totalidad de la factura o para aquellos usuarios que paguen oportunamente el valor del consumo no subsidiado y no diferido.

Agradecemos al Ministerio de Minas y Energía aclarar o precisar el alcance del Decreto 517 de 2020 en este punto si los entendimientos descritos no se ajustan a lo establecido en dicho Decreto.

Artículo 3 - Adopción de medidas extraordinarias

En este artículo se indica que, mientras permanezca vigente la declaratoria de Emergencia Sanitaria, la CREG podrá adoptar en forma transitoria esquemas especiales para diferir el pago de facturas emitidas y otro tipo de medidas regulatorias que permitan mitigar los efectos de la misma sobre los usuarios y los agentes de la cadena de la prestación de los servicios.

Al respecto, respetuosamente solicitamos que se permita la participación ciudadana en dichos procesos regulatorios, entendiendo naturalmente que los plazos serían menores a los de una situación normal. Es claro que esta coyuntura exige tomar acciones rápidas y en el corto plazo, no obstante, es necesario que el sector pueda llevar a cabo el análisis de los cambios regulatorios y aportar en la construcción con las sugerencias a las que haya lugar, lo que redundará en mayores beneficios para los agentes regulados y los usuarios.



Es importante tener en cuenta que toda medida que implemente la CREG debe tener una línea de financiamiento que la sustente de manera que se garantice, adicional al beneficio que se otorgará a los clientes, la liquidez necesaria para mantener la operación de la cadena de suministro.

Adicionalmente, sugerimos aclarar si las medidas extraordinarias a las que hace referencia este artículo podrían ser aplicables al mercado no regulado.

Artículo 4 - Aporte voluntario “Comparo mi energía”

Al respecto, nos permitimos compartir las siguientes inquietudes y sugerencias:

- a) Agradecemos aclarar el momento a partir del cual se debe aplicar esta medida. En especial teniendo en cuenta que se establece que, *“Los usuarios residenciales beneficiarios del aporte voluntario, serán aquellos que defina el Ministerio de Minas y Energía a través de resolución, de manera previa a la implementación del mecanismo”*; por lo tanto, consideramos pertinente clarificar si para la aplicación del aporte voluntario es necesaria la expedición de alguna resolución por parte del Ministerio o si es posible su implementación de manera inmediata.
- b) Dentro de esta resolución por expedir, vemos importante que se proporcione mayor información sobre la metodología a utilizar para el monto y el mecanismo de traslado de los aportes a los usuarios subsidiados. Esto último, teniendo en cuenta que el Decreto indica *“...permitir el pago de aportes voluntarios directamente al consumo de otros usuarios”*.
- c) Para la implementación del aporte voluntario desde las facturas se requieren desarrollos en los sistemas comerciales de las compañías que podrían tomar por lo menos dos (2) meses para su implementación. Así mismo, para otros canales de recaudo hoy utilizados, como los bancos, implicará también desarrollos en sus sistemas para poder recibir y aplicar los pagos. Por lo tanto, sugerimos alternativas que podrían agilizar la implementación:
 - *Invitación a los clientes a indicar el monto del aporte voluntario*. A través de un Código QR, un vínculo, un anuncio en la factura o redes sociales y medios, que direccionen a las personas interesadas a un espacio de la empresa prestadora donde informe el valor a aportar para poder hacer el cargo en la



factura del periodo siguiente. Esta opción es de aplicación mes vencido y no requeriría desarrollos sobre el sistema comercial.

- *Invitación a los clientes a realizar el aporte voluntario.* A través de un Código QR, un vínculo, un anuncio en la factura o redes sociales y medios, que direccionen a las personas interesadas a un espacio de la empresa prestadora donde pueda efectuar directamente su aporte. Implicará algún desarrollo.
- d) Dado que el aporte al que se hace referencia en este artículo es voluntario y temporal, es posible el recaudo del mismo a través de distintos medios, más aún cuando se permite que el usuario pueda definir aportar un monto o porcentaje diferente al sugerido. Lo anterior, dado que algunas empresas utilizan un código de barras para el recaudo del pago de facturas, y la aplicación de un valor diferente, implicará cambios en la factura, para lo cual el usuario deberá recurrir a los canales de atención.

Dado que el recaudo de aportes voluntarios a través de la factura puede ser poco viable de implementar en el corto plazo, por muchas empresas, agradecemos establecer también la posibilidad de que a través de la factura se informe sobre otros medios para realizar dicho aporte con la debida trazabilidad.

Lo anterior está orientado a que las compañías puedan emplear los recursos tecnológicos disponibles que permitan implementar a la brevedad posible el mecanismo para que los usuarios realicen sus aportes voluntarios.

- e) En cuanto al porcentaje sugerido del aporte voluntario, consideramos pertinente que establezca un porcentaje estándar, por ejemplo, indicando uno para usuarios residenciales y demás clientes regulados, y otro para usuarios no regulados.

Cabe anotar que en el Decreto 517 de 2020 no se precisa el período durante el cual los usuarios pueden realizar sus aportes voluntarios. Entendemos que estos aportes se realizarán durante el período de emergencia sanitaria.

Agradecemos al Ministerio de Minas y Energía aclarar o precisar el alcance del Decreto 517 de 2020 si el entendimiento descrito no se ajusta a lo establecido en dicho Decreto.



Por otro lado, vemos importante acompañar esta medida con campañas publicitarias del Gobierno Nacional que permitan que ésta la iniciativa cuente con una amplia acogida por parte de los usuarios.

Artículo 6 - Giro anticipado de subsidios

El Decreto establece en su artículo 6° que en caso de que el resultado de las conciliaciones y validaciones correspondientes a pagos de subsidios anticipados arroje un saldo a favor del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución del Ingreso - FSSRI, el Ministerio de Minas y Energía podrá descontar dicho valor de los siguientes giros por concepto de subsidios a la empresa prestadora del servicio.

Al respecto, entendemos que para el giro anticipado al que hace referencia este artículo, no son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 847 de 2001 sobre la liquidación, cobro, recaudo y manejo de contribuciones y subsidios, respecto a la liquidación de intereses moratorios de las que trata el literal a) del párrafo 1 del artículo 5° por retrasos en los giros de superávit al FSSRI. Por lo tanto, agradecemos confirmar si este entendimiento es correcto.

Artículo 7 - Asunción de pagos por entidades territoriales

El Decreto establece que las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción. Se indica que, cuando ello ocurra, el monto asumido por el ente territorial se aplicará para reducir la tarifa de los usuarios que determine la respectiva entidad territorial.

Frente a lo anterior, sugerimos brindar claridad si la aplicación se efectúa sobre la tarifa o sobre los valores facturados a los usuarios. Consideramos que es preferible aplicar sobre los valores facturado por concepto de energía o gas, dado que la aplicación de un ajuste tarifario implica ajustes más estructurales en los sistemas comerciales e impactos en la liquidación de las Áreas de Distribución –ADD-, entre otros.